



cio de la aplicación de las demás disposiciones atinentes a esa ley.

Se prohíbe la división del terreno sin la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Esta sólo podrá otorgarse previo informe de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. El Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua no inscribirá la escritura pública que contenga la división sin que en ella conste la respectiva autorización.

El inmueble antes señalado queda sometido al resguardo del valor arqueológico previsto en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

La beneficiaria, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, deberá ajustarse a las normas, preceptos, prohibiciones y limitaciones contenidas en las leyes y reglamentos que rigen a las zonas fronterizas del país

debiendo, además, aceptar el uso total o parcial del terreno de acuerdo a las directivas que formula la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, respecto de medidas generales o especiales tendientes a consolidar la política territorial del Supremo Gobierno. La presente autorización se otorga en el entendido de que la solicitante es chilena y que acreditará su nacionalidad ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, por los medios que señala la ley.

Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el art. 11° del DL N° 2.885 de 1979, respecto de la debida inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente. Con todo, antes de proceder a la inscripción, el Conservador deberá exhibir en su oficio, durante un período no inferior a treinta días, en lugar visible al público, un extracto del presente decreto supremo. En la inscripción corres-

pondiente se dejará constancia de haberse cumplido esta formalidad.

El Conservador de Bienes Raíces competente deberá enviar al Registro Público de Tierras Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, en el plazo de 30 días, copia de la inscripción de dominio y demás prohibiciones o limitaciones a que alude el art. 13° de la ley N° 19.253, en la forma y para los efectos previstos en el art. 15° del citado texto legal.

Anótese, regístrese, tómesese razón, publíquese, comuníquese y archívese.- SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Catalina Parot Donoso, Ministra de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Carlos Bulnes Concha, Subsecretario de Bienes Nacionales.

Ministerio de Energía

OTORGA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA SOBRE EL ÁREA DENOMINADA "PANIRI", UBICADA EN LA COMUNA DE CALAMA, PROVINCIA DE EL LOA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA, A LA EMPRESA ENERGÍA ANDINA S.A., EN VIRTUD DE LA LEY N° 19.657, Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 246, DE 8 DE OCTUBRE DE 2010

Núm. 5.- Santiago, 14 de enero de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; en la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica; en su Reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 32, de 22 de abril de 2004, y su modificación dispuesta por decreto supremo N° 224, de 4 de diciembre de 2008, ambos del Ministerio de Minería; en el decreto supremo N° 131, de 26 de diciembre de 2002, del Ministerio de Minería, que faculta al Ministro de Minería a firmar "Por Orden del Presidente de la República" en materia de Concesiones de Energía Geotérmica; lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica, la empresa Energía Andina S.A. presentó con fecha 15 de junio de 2009, una solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica sobre un área denominada "Paniri", ubicada en la comuna de Calama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta, sobre una superficie total de 33.000 hectáreas, cuyas coordenadas UTM de los vértices limitantes referidas al Datum Provisional Sudamericano La Canoa - 1956, Elipsoide de Referencia Internacional de 1924, Huso 19 Sur, expresadas en metros, son las siguientes:

7.568.000	567.000
7.568.000	597.000
7.557.000	597.000
7.557.000	567.000

2.- Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la ley N° 19.657, la empresa solicitante realizó las publicaciones del extracto de la solicitud de concesión con fecha 15 de julio de 2009 en el Diario Oficial, con fecha 15 y 16 de julio de 2009 en el diario de circulación nacional "La Nación", con fecha 15 y 16 de julio de 2009 en el diario de circulación regional "El Mercurio de Calama". Asimismo, con fecha 15 de julio de 2009, se emitieron a través de las radioemisoras "Principal Chuquicamata 1240 AM" y "Radio Carnaval 101.7 FM", los mensajes radiales del extracto de la solicitud de concesión.

3.- Que mediante oficios ordinarios N° 686, 687, 688, 689, 690 y 691, todos de fecha 24 de julio de 2009, dirigidos respectivamente al Ministerio de Bienes Nacionales, Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Corporación Nacional Forestal y Dirección Regional de Aguas de la Región de Antofagasta, se solicitó evacuar opinión e informe acerca de los posibles conflictos de derechos e intereses existentes en el área solicitada en concesión.

4.- Que la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), mediante oficio N° 801, de fecha 3 de agosto de 2009, manifestó su opinión favorable a que se otorgue la concesión de exploración de energía geotérmica recaída sobre el área denominada "Paniri".

5.- Que en respuesta al oficio ordinario N° 693, de fecha 24 de julio de 2009, del Ministerio de Minería, el Servicio Nacional de Geología y Minería, mediante oficio ordinario N° 2294, de fecha 14 de agosto de 2009, informó que el área de la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "Paniri", no se encuentra superpuesta a alguna otra concesión otorgada o en trámite; no recae sobre una Fuente Probable de Energía Geotérmica y su forma y cabida, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica.

6.- Que mediante oficio ordinario N° 893, de fecha 17 de agosto de 2009, la Dirección Regional de Aguas de la Región de Antofagasta, informó que dentro del área cubierta por la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "Paniri", existen derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales vigentes y sectores que alimentan a acuíferos de vegas y bofedales delimitados e identificados mediante Res. DGA N° 87, del 2006. Asimismo, agrega que el área comprendida por dicha solicitud, se inserta en la cuenca del Río San Pedro, por lo que cualquier derecho susceptible de regularizar o constituir pudiera verse afectado por la concesión de exploración de energía geotérmica.

7.- Que mediante oficio ordinario N° 883, de 23 de septiembre de 2009, el Ministerio de Bienes Nacionales informó que el área sobre la que recae la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "Paniri", se superpone parcialmente con propiedad fiscal inscrita en mayor cabida a fs. 49, N° 57 del Registro de Propiedad del año 1928 del Conservador de Bienes Raíces de El Loa. Asimismo, informó que actualmente se están gestionando ante ese Ministerio dos transferencias de dominio por una superficie total de 13.206 Hás. en favor de la Comunidad Atacameña de Toconce; además, existen demandas sobre una superficie total de 37.405 Hás. por parte de las Comunidades Atacameñas de Toconce y Cupo; existen dos propiedades por un total de 2.869 Hás. transferidas en dominio a las Comunidades Atacameñas de Cupo y de Ayquina, mediante decreto supremo N° 139, de 2004; existe un traslape de aproximadamente 3.685 Hás. con el área concesionada gratuitamente mediante decreto exento N° 167, de 2005, a la Comunidad Atacameña de Cupo y, finalmente, que el polígono en estudio se superpone en tres partes, en una cabida aproximada de 6.812,08 Hás. con una servidumbre minera constituida judicialmente el año 2008 a favor de CODELCO y cruza la faja de servidumbre de protección del tendido de cañería para la conducción de agua industrial solicitada ante el Ministerio de Bienes Nacionales por la empresa Antofagasta Chili and Bolivia Railway PLC, la cual se superpone en aproximadamente 10.371 Hás.

8.- Que mediante oficio ordinario N° 968, de fecha 5 de octubre de 2009, el Ministerio de Agricultura señaló que el área comprendida en la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "Paniri", se superpone con las unidades del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), contradiciendo el informe que se adjuntó al mismo. En virtud de lo anterior, mediante oficio N° 1072, de 19 de octubre, del Ministerio de Minería, se solicitó al Ministerio de Agricultura aclarar la inconsistencia de lo informado, lo cual fue subsanado mediante oficio N° 567, de 18 de noviembre de 2009, de la Corporación Nacional Forestal, el cual aclaró que la referida área no superpone a alguna de las unidades del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

9.- Que el Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio reservado N° 6800/8917, de 13 de octubre de 2009, informó no tener inconvenientes en aquellas materias que le son atinentes respecto al otorgamiento de la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica recaída sobre el área denominada "Paniri", solicitada por la empresa Energía Andina S.A. Sin embargo, hace presente que el área solicitada se encuentra aproximadamente a 800 mts. al sur del predio militar

“Ojos de San Pedro”, terreno fiscal de 4.770 Hás., asignado para fines propios del Ejército de Chile mediante decreto exento N° 1.412, de 1969, del Ministerio de Tierras y Colonización, además de agregar que la línea que une los vértices 3 y 4 del área en cuestión, se encuentra a 8.6 Km. de distancia de un campo minado activo, por lo que solicitó coordinar los trabajos de exploración en la zona con el Comandante en Jefe de la Primera División del Ejército.

10.- Que mediante oficio ordinario N° 670, de fecha 30 de octubre de 2009, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), informó que el polígono formado por las coordenadas de la solicitud de concesión recaída sobre el área denominada “Paniri”, se superpone en su totalidad al Área de Desarrollo Indígena (ADI) Alto El Loa, establecida por decreto supremo N° 189, de 2003, del Ministerio de Planificación, y agrega que dicha área se superpone a las comunidades indígenas Atacameñas de Cupo y Toconce.

11.- Que mediante oficio ordinario N° 1.338, de 15 de diciembre de 2009, del Ministerio de Minería, se solicitó a la empresa Energía Andina S.A. complementar los antecedentes del proyecto de exploración de energía geotérmica para el área denominada “Paniri” en aquello relativo a la magnitud de los estudios geológicos, geofísicos y geoquímicos que pretende llevar a cabo durante las campañas de exploración. La referida información complementaria fue aportada por la empresa mediante presentación de fecha 18 de enero de 2010.

12.- Que asimismo, con fecha 8 de julio de 2010, la empresa solicitante, Energía Andina S.A., acompañó carta complementando y precisando las actividades de exploración superficial a realizar en el área de concesión, y manifestando su intención de perforar durante los dos primeros años de concesión, caso para el cual, el compromiso total mínimo de inversión (exploración superficial original, más complementos geofísica, más pozo gradiente) para los dos primeros años de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica denominada “Paniri”, sería de US\$1.230.000.-

13.- Que en reunión del Comité de Análisis de Energía Geotérmica celebrada con fecha 6 de agosto de 2010, se acordó recomendar al Ministro de Energía el otorgamiento de la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica recaída sobre el área denominada “Paniri” a la empresa Energía Andina S.A.

14.- Que por medio de carta de fecha 6 de diciembre de 2010, dirigida a la Subsecretaría de Energía, la empresa complementó, aclaró y ratificó lo señalado en su carta de fecha 8 de julio, lo que fue aprobado por el Comité de Análisis de Energía Geotérmica en su reunión de fecha 7 de diciembre de 2010, acordando ratificar el informe positivo de las solicitudes de concesión de exploración en el área denominada “Paniri”, en los términos señalados en la citada carta de 6 de diciembre.

Decreto:

Artículo Primero: Otórguese a la empresa Energía Andina S.A., RUT N° 76.039.634-6, la concesión de exploración de energía geotérmica sobre el área denominada “Paniri”, ubicada en la comuna de Calama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta, sobre una superficie total de 33.000 hectáreas, cuyas coordenadas UTM referidas al Datum Provisional Sudamericano La Canoa - 1956, Elipsoide de Referencia Internacional de 1924, Huso 19 Sur, expresadas en metros, son las siguientes:

7.568.000	567.000
7.568.000	597.000
7.557.000	597.000
7.557.000	567.000

Artículo Segundo: El proyecto de exploración tiene como objetivo, primero, desarrollar un modelo conceptual preliminar del área solicitada y, segundo, ejecutar un conjunto de trabajos para determinar las posibilidades y potencialidades de utilización del recurso de energía geotérmica existente dentro del área solicitada, de acuerdo con las características físico-químicas de los fluidos geotérmicos que sean estudiados, principalmente, para la generación de energía eléctrica. Los trabajos iniciales en los dos primeros años de concesión involucran estudios geológicos, geoquímicos, hidrológicos y geofísicos con el objeto de generar un modelo conceptual preliminar del área, que conduzca a la perforación de, a lo menos, un pozo de gradiente, para luego de los 2 primeros años de exploración estar en condiciones de tomar la decisión de pasar a etapas de perforación de pozos de exploración geotérmicos de gran diámetro.

De acuerdo al proyecto presentado por la empresa, el total de la inversión comprometida para los dos años de concesión asciende a USD1.230.000.- (un millón doscientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), incluyendo las actividades de exploración superficial mencionadas y la perforación de un pozo de gradiente en los 2 primeros años, de los cuales en el primer año se invertirán US\$350.000.- (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y en el segundo año los restantes US\$880.000.- (ochocientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que será invertido de acuerdo al siguiente cronograma:

Programa de exploración	Año 1			Año 2		
	1	2	3	4	5	6
Recopilación de antecedentes						
Mapeo a escala regional						
Mapeo a escala de detalle (Proyecto)						
Estudios geoquímicos						
Estudios geofísicos						
Estudios hidrológicos						
Integración datos / modelo conceptual						
Perforación pozo de gradiente						
Inversión (US\$)			350.000			880.000

Artículo Tercero: El plazo máximo de duración de la concesión de exploración de energía geotérmica recaída sobre el área denominada “Paniri”, será de dos años contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.657. La mencionada publicación será de cargo de la concesionaria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 del Reglamento para la aplicación de la ley N° 19.657.

Artículo Cuarto: En el evento que la concesionaria optare por una prórroga de la concesión, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 36 de la ley N° 19.657, deberá acreditar, a lo menos, un avance no inferior al veinticinco por ciento (25%) de las actividades e inversiones proyectadas de acuerdo al programa de trabajo y montos consignados en el artículo segundo anterior.

Artículo Quinto: La concesionaria deberá informar al Ministerio de Energía, en el mes de marzo de cada año, el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto comprometido. Específicamente deberá informar acerca de las actividades e inversiones realizadas, con indicación del porcentaje de cumplimiento a esa fecha del programa de trabajo y de las respectivas inversiones comprometidas, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo del presente decreto, debiendo además acompañar los documentos que respalden lo informado. La concesionaria podrá, asimismo, entregar los informes adicionales que estime convenientes en periodos distintos al indicado.

Artículo Sexto: Lo establecido en el presente acto administrativo es sin perjuicio de las autorizaciones medio-ambientales que deba obtener la concesionaria en virtud de la legislación vigente.

Artículo Séptimo: Déjase sin efecto el decreto supremo N° 246, de 8 de octubre de 2010, del Ministerio de Energía, sin tramitar.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo, Subsecretario de Energía.

PARA MAYOR INFORMACION, HEMOS
INAUGURADO NUESTRA LINEA 600

*Para un mejor servicio al cliente se
ha establecido una línea exclusiva,
que recibirá las inquietudes,
preguntas e informaciones de
nuestros usuarios*

600-6600-200

DIARIO OFICIAL